

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, tres de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Erick Ricardo Soto Acevedo y María Erica Núñez Rubio, secretario y tesorero respectivamente de la Junta de Vecinos California de la comuna de Doñihue, impugnan la elección de Paulina García como presidenta de la entidad en las elecciones verificadas el día 19 de marzo del año en curso, exponiendo que ésta no cumple con el requisito de residencia que la ley exige para tener la calidad de vecino de la respectiva unidad territorial en donde se encuentra constituida la junta de vecinos. Según la documentación que acompañan, agregan, la señora García tiene residencia en otra unidad territorial que colinda con la del sector California denominada Lo Miranda Sur. Aportan, plano de las unidades vecinales de Doñihue, y copia del decreto que fija los límites de las distintas unidades vecinales, los que se agregan desde fojas 2 a 5.

A fojas 10 y siguientes, estatutos de la entidad, certificado de vigencia de la organización, y actas correspondientes al proceso electoral.

A fojas 42, informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en la que luego de exponer la normativa que rige a las juntas de vecinos y señalar los límites de la Junta de Vecinos California, señala que los municipios no tienen facultades para intervenir en los procesos electorales de estas entidades, limitándose a recibir las actas del correspondiente proceso electoral. Acompaña vista área de los límites de la unidad vecinal y de la residencia de la socia cuestionada y parte pertinente del decreto municipal que fija los límites de las unidades vecinales.

A fojas 48, informe de la comisión electoral, en el que se señala que la presidenta cuestionada obtuvo la primera mayoría individual y como

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

órgano no supervisan lo relativo a los límites de la junta de vecinos, preocupándose tan sólo si los postulante al directorio son socios o no de la organización.

A fojas 51, se recibe la causa a prueba. A fojas 56, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del 06 de septiembre de 2017, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 57.

A fojas 58, informe de la presidenta electa en el que expresa que le parece extraño que los reclamantes revisen los requisitos de los candidatos una vez realizada la elección, sin que antes de ello se le haya impedido participar en el proceso electoral, y solo una vez que ha ganado en el mismo se le cuestiona su residencia, informándosele que no corresponde a los límites de la junta de vecinos, situación que desconocía. Acompaña, declaración de su conviviente Fernando Gajardo Fernández quien declara que reside en el mismo lugar que la presidenta cuestionada y que perteneció a la directiva de la entidad en el período anterior sin que se le cuestionara dicha situación y copia de correo electrónico de Lidia Acevedo Parraguez, ex presidenta de la entidad, en el que expresa que la reclamada ingresó a la junta de vecinos el año 2012, sin que nadie la cuestionara, los que se agregan a fojas 59 y 60.

A fojas 67, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de lo relacionado en lo expositivo, queda claro que lo que se cuestiona a la presidenta electa de la Junta de Vecinos es el hecho de residir fuera de los límites que configuran la Junta de Vecinos California correspondiente a la unidad vecinal California de la comuna de Doñihue,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

razón por la cual no tendría la calidad de vecino de dicha unidad y por ende no podría ser presidenta de la mencionada organización territorial.

2.- Que del relato expuesto, queda claro que no se ha cuestionado que la señora Paulina García Barrera sea socia de la Junta de Vecinos California y es más, de la copia del correo electrónico de la ex presidenta de la entidad aportado a fojas 60 queda en evidencia que ella es socia desde el año 2012. En este sentido, debemos recordar que el artículo 12 letra b) de la Ley N° 19.418 confiere a todos los afiliados de las organizaciones territoriales importantes derechos desde la perspectiva del Derecho Comicial, a saber, el derecho a elegir y el derecho a ser elegido. Por otra parte, el artículo 20 del citado texto legal contempla los requisitos que deben cumplir los socios que deseen postular al cargo de director de la respectiva entidad territorial.

3.- Que, a la luz de las referidas normas legales es que se debe analizar si un dirigente electo cumplía o no con los requisitos de elegibilidad, que son aquellas exigencias legales y estatutarias que los afiliados a una organización deben detentar para asumir funciones de representatividad. Pues bien, es del caso que la presidenta cuestionada es socia de la Junta de Vecinos California y lo es desde el año 2012, cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios contenidos en el artículo 31 del pacto social, de manera que ha resultado electa legítimamente desde que en las elecciones de la entidad verificadas el día 19 de marzo de 2017 obtuvo la primera mayoría individual.

4.- Que ahora bien, el hecho de que la mencionada directora y presidenta electa tenga residencia fuera de los límites de la unidad territorial es una situación de hecho que tiene relación con la función que desempeña el secretario de la junta de vecinos, pues dicho director es el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

encargado de llevar el registro de socios de la entidad, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley Vecinal y a él corresponde verificar que las personas que solicitan la respectiva incorporación cumplan con los requisitos legales. De este modo entonces, aceptada la afiliación de la señora García en la Junta de Vecinos California a ella no le cabe responsabilidad alguna, pudiendo ejercer todos los derechos que la ley y los estatutos confieren a los socios, salvo que haya actuado de mala fe o de manera fraudulenta, cuyo no es el caso, desde que los reclamantes no le han imputado una conducta maliciosa. Por el contrario, de lo antecedentes de la causa, parece más bien que estamos en presencia de un error cometido de buena fe, que por los demás, cabe resaltar es bastante frecuente en unidades territoriales de carácter rural en que los límites de las unidades vecinales son más difusos que la unidades vecinales existentes en zonas urbanas, debiendo considerar, asimismo, que la residencia cuestionada se haya ubicada en la unidad vecinal colindante.

5.- Que en suma, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino rechazar el reclamo de autos, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, interpuesto por Erick Ricardo Soto Acevedo y María Erica Núñez Rubio, por medio del cual impugnaban la elección de Paulina García Barrera como presidenta de la Junta de Vecinos California, de la comuna de Doñihue, hecho ocurrido el día 19 de marzo del año en curso.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Regístrese y notifíquese a las reclamantes y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y a la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Doñihue, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.856.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-